

Santiago, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario seguido ante el 1° Juzgado Civil de Chillán, tramitado digitalmente, bajo el rol N° 2933-2018, caratulado “Quezada/Comercial Ñuble Limitada”, la demandada deduce recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, de cinco de julio de dos mil veintiuno, que confirmó el fallo de primer grado de veintidós de mayo de dos mil veinte, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, condenando a la demandada a pagar por concepto de indemnización del daño moral causado a los actores la suma de \$15.000.000 para el señor Quezada y \$5.000.000 para la señora Zúñiga.

Segundo: Que el recurrente de nulidad denuncia la infracción de los artículos 1556, 1558, 2314 y 2329 del Código Civil y artículos 2, 51 y 52 de la Ley 19.300; sosteniendo que una interpretación ajustada a derecho de las normas antes mencionadas, permite claramente establecer que a su parte no cabe responsabilidad alguna en los hechos que fundamentan la acción indemnizatoria, ya que su actividad productiva está amparada por el derecho, por lo que no hay actividad ilícita, ilegal, clandestina o antijurídica. Añade que la actividad desplegada por su parte no es generadora de daño ambiental; que no se ha establecido ninguna relación de causalidad ni de nexo causal entre la supuesta contaminación del predio de los actores y la actividad económica que la demandada realiza y que no se ha establecido factor de imputación en su actuar, es decir, ningún eje de culpabilidad que pueda fundar un reproche en su actuar, como pudiese ser el dolo o alguna forma de culpa.

Concluye que, de haberse hecho correcta y armónica interpretación del bloque normativo citado, el tribunal hubiese debido llegar a una sentencia absolutoria de responsabilidad.

Tercero: Que las alegaciones del impugnante persiguen, en definitiva, el establecimiento de hechos que no se encuentran asentados en la sentencia, alejándose de los supuestos fácticos determinados por los



sentenciadores, quienes, al contrario de lo sostenido por el recurrente, determinaron que las probanzas rendidas resultaban suficientes para tener por establecida la responsabilidad de la demandada en la afectación de los bienes de los demandantes, pues, en el ejercicio de su actividad ha incurrido en una serie de deficiencias y omisiones, que si bien han sido subsanadas en parte, ello ha sido en el transcurso del tiempo, siendo un hecho que el funcionamiento se ha verificado estando pendiente las autorizaciones sanitarias, y municipales correspondientes.

En este sentido, cabe recordar sólo los jueces de la instancia se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y efectuada correctamente dicha labor, al determinar éstos con sujeción al mérito de los antecedentes y las probanzas aportadas por las partes, resultan ser inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, al no haberse impugnado el fallo denunciando contravención a las leyes reguladoras de la prueba a los efectos de modificar el sustrato fáctico que ha servido de sustento a la decisión y sustituirlo por uno que se avenga con las pretensiones jurídicas del recurrente.

Cuarto: Que en esta línea de razonamiento, si el recurso de casación en el fondo se hace descansar en supuestos de hecho que no están establecidos en la causa, y que difieren de los asentados por los jueces del fondo, inamovibles para esta corte de casación, no cabe sino concluir que el mismo no puede tener acogida por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Baltazar Guajardo Carrasco, en representación de la demandada, contra la sentencia de cinco de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 52.820-2021.-



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P. y Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Raúl Fuentes M.

No firma la Ministra Sra. Egnem, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por no estar con permiso.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Presidente Juan Eduardo Fuentes Belmar y los Ministros (as) Rosa Del Carmen Egnem Saldías y Arturo José Prado Puga y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita Luco y Raul Fuentes Mechasqui. No firma, por estar ausente, la Ministra Rosa Del Carmen Egnem Saldías. Santiago, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

